

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-055/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**DENUNCIADO:** UBALDO RAMÍREZ VALERIO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara la: **a) existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuido a Ubaldo Ramírez Valerio otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, **b) inexistencia** de propaganda electoral con contenido de símbolos religiosos.

**Glosario:**

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b><i>Denunciado:</i></b>	Ubaldo Ramírez Valerio, otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
<b><i>Denunciante/quejoso:</i></b>	Rita Olivia Laredo Maldonado otrora representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Unidad/Autoridad Instructora:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación

2

## 1. Antecedentes

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local en la entidad para la elección de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

### 1.2. Sustanciación del procedimiento.

**1.2.1. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> Rita Oliva Lerdo Maldonado otrora representante del partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, presentó queja en contra del otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, Ubaldo Ramírez Valerio por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, y presuntamente con símbolos religiosos.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

**1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación.** El dieciséis de mayo, la *Autoridad Instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación encaminadas a perfeccionar el sumario.

**1.2.3. Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento.**

Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo del primero de junio, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación e hizo del conocimiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* la solicitud de medidas cautelares.

**1.2.4. Medidas cautelares.** El tres de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* determinó la improcedencia de las mismas.

**1.2.5. Acuerdo de Emplazamiento.** El seis de junio, la *Autoridad Instructora* ordenó el emplazar a las partes, señalando las doce horas del día doce siguiente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.6 Acuerdo de diferimiento de audiencia y nuevo emplazamiento.** El doce posterior, la *Autoridad Instructora* ordenó emplazar nuevamente a las partes, pues de las constancias que integran el expediente advirtió que no se encontraba la notificación realizada al *Denunciado*, por lo cual fijó las dieciocho horas del diecisiete siguiente para llevar a cabo la diligencia.

3

**1.2.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalado, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual solo se presentó el *Denunciante* ratificando su escrito inicial de queja en todos y cada uno de sus puntos, mientras que el *Denunciado* lo hizo por escrito, ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, el diecisiete de junio.<sup>2</sup>

**1.3. Trámite ante este Tribunal.**

**1.3.1 Recepción del expediente.** El veintidós de junio, se tuvo por recibido, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/088/2021.

**1.3.2. Turno y radicación.** Por auto de dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-55/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>2</sup> Visible en foja 74 del expediente.

**1.3.3. Debida integración.** Por acuerdo de la misma fecha, lo declaró debidamente integrado, quedando en estado de dictar sentencia.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia al otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas postulado por la coalición “Va por Zacatecas” por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma y con el uso de símbolos religiosos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. Estudio de fondo**

4

### **3.1. Hechos denunciados**

El *Denunciante* señala que el motivo que da pie a su queja se debe a la colocación de la propaganda electoral, contraria a la normativa electoral tanto por el lugar de colocación como por el uso de símbolos religiosos, pues según refiere el *quejoso* en la propaganda denunciada, se hace uso de la imagen del templo de la inmaculada concepción, el cual, refiere, es un símbolo religioso conocido por todos los habitantes de la región.

De igual forma, señala que la propaganda del *Denunciado* fue fijada en el Auditorio Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, que es un edificio público, motivo por el cual solicita que se proceda conforme al numeral 2 del artículo 18 del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

### **3.2. Contestación de hechos y alegatos**

Del escrito de contestación presentado por el *Denunciado*<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> El cual se presentó el día diecisiete de junio, ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro.

Desde su punto de vista, al *Denunciante* no le asiste ningún derecho para denunciar y mucho menos por los motivos que expresa en su denuncia, pues, afirma que si bien es cierto colocó una lona con propaganda alusiva a su campaña en lo que, según ella es la pared del Auditorio Municipal, eso es falso, ya que la lona la colocó en una contra barda que da al interior de una propiedad privada, con la autorización que de manera verbal le otorgó la señora Socorro del cual desconoce sus apellidos, de forma verbal, a su representante ante el *IEEZ*, quien además, le dijo que colocara todas las que quisiera, que no había problema.

Así mismo, solicitó al *Denunciante* pruebe que dicha contra pared pertenece al Auditorio que menciona y si ésta es propiedad municipal, partiendo del principio de que quien acusa debe probar.

También argumenta que las fotografías que anexa para sustentar su dicho no son prueba plena, pues no debe hacer acusaciones por simple apreciación. Además, cuando la secretaria ejecutiva como la presidenta del Consejo Municipal, le comentaron de forma verbal que había queja por la colocación de esa lona en el lugar ya mencionado, su representante solicitó se le corriera traslado de la denuncia, cosa que nunca ocurrió. Sin comunicarse al *IEEZ* se acordó retirarla al existir duda por parte del Consejo si la barda corresponde al Auditorio Municipal, lo cual se hizo con anticipación a la fecha de la elección.

De igual manera, dice que de las pruebas que adjunta el *Denunciante* a su queja, es la misma lona, solo que tomada de diferente distancia, además que en la parte superior del muro existe una contra barda la cual es muy marcada por ser de diferente material de su construcción; pero además refiere que el denunciante tiene que acreditar que la contra pared pertenece al auditorio que menciona, partiendo del principio que quien acusa debe probar.

Por otro lado, señala que el artículo 27, del *Reglamento*, es muy claro el contenido en su inciso a), en cuanto a la prohibición de la propaganda. Sin embargo su propaganda muestra en segundo plano y de manera difuminada la plaza del pueblo, y en tercer plano un edificio también difuminado de la imagen de un templo, empero, un edificio no es un símbolo, eso es una apreciación personal del *Denunciante*.

El utilizar símbolos o signos religiosos en cuestión religiosa, por ejemplo, en el catolicismo encontramos al crucifijo, no hay más, en el Judaísmo, solo existe la estrella de 5 picos, y así sucesivamente, por lo que en el caso, jamás se utilizaron dichos símbolos o signos.

### 3.3. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral. En esa lógica, tendrá que definirse:

- a) Si se acredita la colocación de propaganda en lugar prohibido por la normativa electoral, y
- b) Si se acredita la utilización de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda.

III. En su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del otrora candidato *Denunciado*.

6

IV. Por último, de ser el caso, se procederá a la calificación de la falta, e individualización de la sanción.

### 3.4. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos planteados por las partes este Tribunal debe determinar si el *Denunciado* colocó propaganda electoral con contenido religioso en un edificio público.

### 3.5 Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

- 1. **Documental privada:** Consistente en la impresión de tres fotografías de la propaganda denunciada.

#### 3.5.1. Pruebas aportadas por el *Denunciado*.

- 1. **Documental privada:** Consistente en la impresión de dos fotografías de la propaganda denunciada.

#### 3.5.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

1. **Documental pública:** Consistente en el oficio IEEZ-UCE/736/2021, signado Erendida Daniela Rivera Cepeda, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
2. **Documental pública:** Consistente en el oficio IEEZ-UCE/737/2021, signado el Licenciado Juan Carlos Favela Martínez, encargado de despacho de la dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través de su oficio IEEZ-03/175/2021, por el que proporciona domicilios y el registro del otrora candidato *Denunciado*.
3. **Documental pública:** Consistente en Acta Circunstanciada, signada por la Licenciada. Ma. Teresa Contreras Medina, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Concepción del Oro Zacatecas.
4. **Documental privada:** Consistente en un oficio signado por Rita Olivia Laredo Maldonado, otrora representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
5. **Documental pública:** Consistente en el Acta de Certificación de hechos, elaborada por la Licenciada. Ma. Teresa Contreras Medina, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Concepción del Oro Zacatecas.

7

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral*, en relación con el 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En cuanto a las pruebas técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario en términos del artículo 408, numeral 4, fracciones II y III, 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral*, las cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas y concatenarse entre sí, al encontrarse en el mismo sentido.

### 3.6. Hechos reconocidos por el *Denunciado*.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, de la *Ley de Electoral*.

## TRIJEZ-PES-55/2021

El *Denunciado*, al contestar la queja instaurada en su contra reconoció expresamente la existencia de la lona, argumentando que fue colocada en la contra pared del Auditorio Municipal, que da al interior de una propiedad privada.

### 3.7. Hechos no controvertidos.

La calidad del *Denunciado* como candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, en el proceso electoral local 2020-2021.

### 3.8. Hechos acreditados.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente y de lo reconocido por el *Denunciado*, es posible concluir que colocó la lona en el Auditorio Municipal de Concepción del Oro, con su imagen además contiene las siluetas de lo que al parecer son dos inmuebles; al costado izquierdo se aprecia un conjunto de símbolos propagandísticos del *Denunciado* y de los partidos de la alianza por el que fue postulado.

8

## 4. Análisis de las conductas denunciadas.

### 4.1. La fijación de propaganda en edificios públicos constituye una violación a la *Ley Electoral*

#### 4.1.1. Marco normativo

El artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso n) del *Reglamento* establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes, y las candidatas y/o candidatos registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, los artículos 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*; así como, 18, numeral 1, fracción V, del *Reglamento*, establecen que la propaganda no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, **edificios públicos**, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis, camiones de transporte público o de carga,



así como cualquier otro que sea del servicio público, y lo previsto en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Así mismo, en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso c), del *Reglamento*, se establece que los edificios públicos, son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

De conformidad con los artículos 164, numeral uno, fracción V, de la *Ley Electoral*, y 18, numeral uno, fracción V, del *Reglamento*, se desprende que para que se configure la infracción atribuida al *Denunciado*, es necesario la existencia de los elementos siguientes:

1. Que sea un partido político, coalición, candidato independiente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral; y
2. Que esa propaganda, sea, fijada o pintada en monumentos o edificios públicos.

**4.1.2. Es existente la infracción de colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley por ser este un edificio público.**

9

En el caso, se acredita la infracción, como se explica:

El *Denunciante* precisó que el *Denunciado* fijó propaganda electoral en edificio público, el Auditorio Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, para probarlo aportó tres impresiones de fotografías, de las que se puede apreciar una lona, fijada a un costado de la pared que dice ser el auditorio del mencionado inmueble.

Las pruebas consistentes en impresiones fotográficas adquieren valor indiciario pleno en términos del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, las cuales al ser administradas con otras pruebas generan veracidad del hecho denunciado, el cual fue controvertido por el denunciado al señalar que la lona estaba colocada en una contra barda que da al interior de una propiedad privada.

Sin embargo, para este Tribunal la lona se colocó en el auditorio del municipio referido tal como se aprecia del acta de Certificación de Hechos que obra en el expediente, levantada por la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, quienes afirmaron que acudieron al domicilio ubicado, en la calle González Ortega número 24, zona centro del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, en el que observó un



**TRIJEZ-PES-55/2021**

inmueble de color rojo con blanco, que alberga al Auditorio Municipal aparte también dieron fe de que en la pared lateral del inmueble, el cual colinda con la Central de Autobuses, se apreciaba una lona de color blanco que tenía en el costado izquierdo un conjunto de signos y caracteres gráficos de color negro y naranja que expresan lo siguiente: "PROFE BALDO PRESIDENTE MUNICIPAL"; "PAN"; "PRI"; "PRD"; "¡Es la hora de Concepción del Oro!", además contenía una imagen en forma circular en color azul y, dentro de ésta, la letra "f", a un costado la expresión en color negro: "Baldo Ramírez V" y detrás de éstas expresiones se advertía dos siluetas de lo que parecieran ser inmuebles. En el costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, con los brazos cruzados.


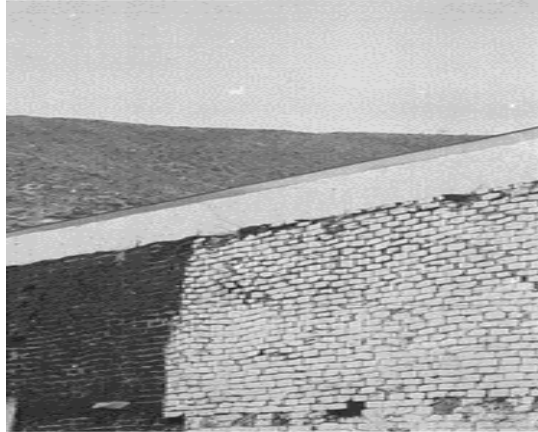

Así mismo, de las pruebas aportadas por las partes y la *Autoridad instructora* se desprenden las imágenes siguientes:

**Pruebas aportadas por el Denunciante**

10


Imágenes	Descripción
	Se aprecia un costado de la escalinata de la entrada al Auditorio Municipal de Concepción del Oro
	Se observa una barda pintada en dos tonos de color que en la parte superior tiene lo que parecen ser tres ventanas y de debajo de ellas una lona con la leyenda; PROFE BALDO y la imagen de una persona.

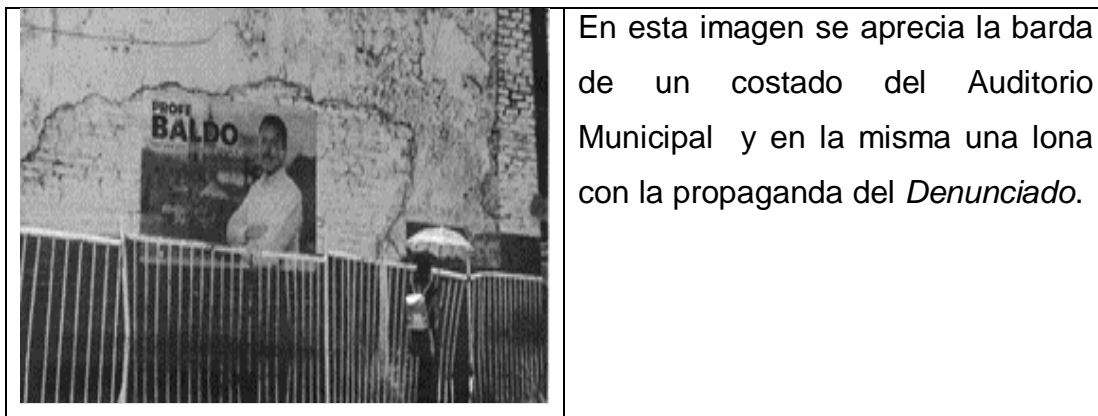
**Pruebas aportadas por el *Denunciado* para controvertir los hechos**

Imágenes	Descripción
	<p>En esta imagen se aprecia una barda en tres diferentes terminados y tonalidades, así como una reja y un automóvil. Sin propaganda.</p>
	<p>En esta imagen se aprecia la misma barda, desde otro ángulo, en tres diferentes terminados y tonalidades, ya Sin ninguna propaganda.</p>
	<p>En esta imagen se aprecia una pared de una misma tonalidad y hacia el lado izquierdo de la imagen, una ventana con marcos cuadriculados.</p>

11

**Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.**

Imágenes	Descripción
	<p>En esta imagen se aprecia la entrada al Auditorio Municipal, así como la barda de un costado del mismo, y la lona con propaganda del otrora candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la coalición, “ Va por Zacatecas”.</p>



A partir de lo expuesto, para esta autoridad se acredita de manera fehaciente la fijación de propaganda electoral, consistente en una lona con la imagen del *Denunciado*, otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, en al Auditorio Municipal, lugar prohibido por la normativa electoral, al tratarse de un edificio público.

Ello es así, pues en la citada certificación realizada por la autoridad electoral, se precisó el lugar donde fue fijada la propaganda, el Auditorio Municipal, el cual es un edificio público. Asimismo, describió de manera puntual su contenido. Por lo tanto, resulta indudable la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

12

#### 4.1.3. Responsabilidad

Al haber quedado demostrada la existencia del hecho *Denunciado*, consistente en la fijación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley. Resulta necesario establecer si el otrora candidato es responsable.

El artículo 390 de la *Ley Electoral* establece que son sujetos de responsabilidad los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular.

En ese sentido, al ser un hecho notorio que el *Denunciado* fue candidato al cargo de Presidente Municipal, por tanto, es sujeto de responsabilidad.

Ahora bien, al haber quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en un edificio público, y el *Denunciado* reconoció que él fue quien la colocó, por lo que es indudable que es responsable directo del hecho denunciado, tanto de su contenido como de su colocación.

Si bien, se colocó en lugar prohibido, el *Denunciado* señala que existió autorización por parte de una señora de nombre Socorro para que la colocará en dicho lugar, contrario a ello, de acuerdo al Acta circunstanciada del dieciocho de mayo, levantada por la secretaria y presidenta del Consejo Municipal Electoral respectivamente, se desprende, por un lado, que se entrevistaron con la señora María López Martínez arrendadora de la propiedad adjunta al auditorio municipal siendo la central de autobuses Ramos, quién les manifestó que ella está construyendo su propia contra pared y desconoce quién otorgó el permiso para la colocación de la lona, de igual manera refirió desconocer a quien pertenece la contra barda.

Por el otro se desprende que las referidas funcionarias hicieron constar que “las dos mantas del Partido Revolucionario Institucional están colocadas en la pared que corresponde al auditorio del municipal”.

Por lo que, para este órgano colegiado, esa manifestación no lo exime de responsabilidad, pues la ley claramente establece la prohibición de colocar propaganda en edificios públicos, máxime que se contrapone con lo asentado por las funcionarias electorales; pero además, existe la manifestación expresa del denunciado de haberla colocado en ese inmueble, de ahí que, resulte ser responsable.

Por lo anterior, este Tribunal determina que Ubaldo Ramírez Valerio otrora Candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, es responsable de colocar propaganda en lugar prohibido por la ley.

#### **4.1.4. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la comisión de la falta por parte del denunciado al fijar propaganda en un edificio público, ahora se calificará la gravedad de la misma y se impondrá la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora del *Denunciado*; cuya responsabilidad ha quedado acreditada, lo cual se realizará al tomar en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

## TRIJEZ-PES-55/2021

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, se considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>5</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

14

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario, determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

En igual sentido, la *Sala Superior* a considerado las directrices para la individualización de la sanción para los sujetos infractores, contenidas en la tesis IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN

---

<sup>5</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”<sup>6</sup>, como son los siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** En la infracción atribuida al *Denunciado* en el presente caso, el bien jurídico tutelado, es la equidad en la contienda electoral.

#### 4.1.5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La conducta consistió en que el otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, colocó propaganda en lugar prohibido.

**Tiempo.** La conducta fue realizada durante el periodo de campaña electoral del proceso 2020-2021.

**Lugar.** Se acreditó, toda vez que la lona que contiene la propaganda electoral fue colocada en el Auditorio Municipal, que se encuentra ubicado en la calle González Ortega número 24, zona centro, del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

**Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, pues por la naturaleza de los hechos estos no revisten carácter económico.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder; es decir, que se quisiera infringir la norma electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral local 2020-2021.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>

**Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como **leve**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral; sin embargo, la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el caso no sucedió.**

**Sanción a imponer.** Al tomar en consideración especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a **Ubaldo Ramírez Valerio la sanción consistente en amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*.

16

## **4.2. La propaganda electoral denunciada no contiene símbolos religiosos**

### **4.2.1. Marco Normativo**

Los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, enmarcan puntualmente el principio de laicidad que debe de prevalecer en nuestro país, entendido como la separación entre las iglesias y el Estado, lo que implica, necesariamente, las nociones de neutralidad e imparcialidad que deben de imperar en las creencias, convicciones éticas y religión de las personas.

De ahí, que se prohíbe a los partidos políticos y candidatos usar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

En ese sentido, el principio de laicidad persigue un objeto concreto en el desarrollo de un proceso electoral, el cual se puede definir como la convicción para que el elector goce de una decisión libre y racional, guiada por el



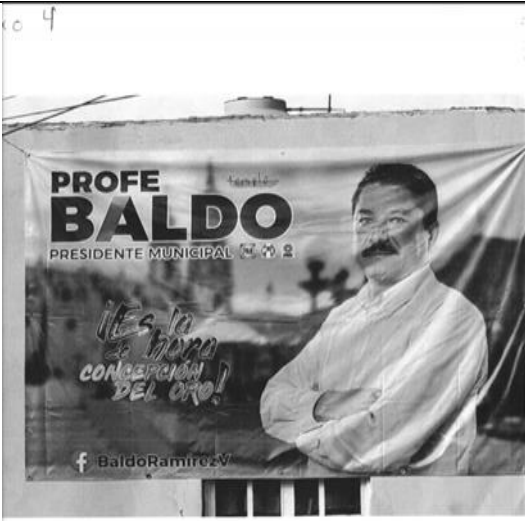
contenido de las plataformas electorales y propuestas de los diferentes actores políticos.

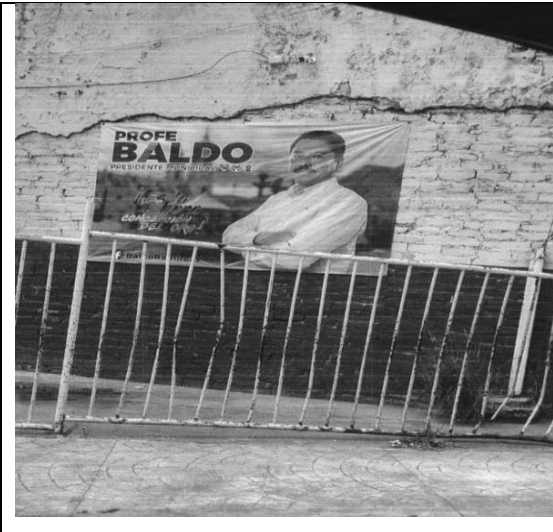
De igual forma, la prohibición busca impedir que se utilice la fe o creencias de los electores para influir en su voluntad, criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JDC-307/2017.

En el caso concreto, el *quejoso* denuncia la colocación de propaganda con símbolos religiosos, ya que en ella se aprecia la imagen del templo de la inmaculada concepción, lo que, en su opinión, es un símbolo religioso para los habitantes de la región, lo cual infringe la normatividad electoral al ser utilizado con fines electorales.

Sin embargo, de la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas y privadas, esta autoridad jurisdiccional considera que si bien se tiene por acreditada la colocación de la lona en un edificio público (Auditorio Municipal), lo cierto es que, a partir de la certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral, en la cual se hace una descripción precisa de la misma, no se puede concluir que en ella se encuentra algún tipo de símbolo religioso, como se aprecia en las imágenes siguientes:

**Pruebas aportadas por el *Denunciante*.**

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una lona de color blanco que en el costado izquierdo tiene un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y naranja que expresan lo siguiente: "PROFE BALDO, PRESIDENTE MUNICIPAL". "¡Es la hora de concepción del oro!", al fondo, dos siluetas de lo que parecen ser inmuebles. Y en el costado derecho la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, con los brazos cruzados.</p>



En esta imagen se aprecia una barda en dos tonalidades, con una lona, con la característica señaladas en la imagen anterior.

**Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora.***

18

Imágenes	Descripción
	<p>En estas tres imágenes se aprecia el quiosco y el templo de la inmaculada concepción, tomado de diferentes ángulos, el cual se encuentra en el Municipio de Concepción del oro.</p>
	<p>Se observa una pared en dos tonalidades, en el centro de la imagen una lona de color blanco, con la leyenda: "PROFE BALDO, PRESIDENTE MUNICIPAL". "¡Es la hora de Concepción del Oro!"; dos siluetas de lo que al parecer son inmuebles, y al costado derecho la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco, con los brazos cruzados.</p>

En la propaganda denunciada, no se aprecia que exista una vinculación de la imagen que aparece en esa lona con algún símbolo religioso y que con ello, se trastoque la prohibición constitucional y legal de separación Iglesia-Estado.

Ello es así, por que no se puede sostener que las siluetas de edificios, que aparecen al fondo de la propaganda correspondan al templo de la inmaculada concepción, pues como se describió en el Acta de Certificación se trata de

simples siluetas con las cuales no se puede determinar con precisión si pertenecen al templo de la inmaculada concepción y mucho menos que exista una alusión directa o indirecta sobre símbolos religiosos.

De esta manera, bajo las reglas de lógica y sana crítica, estas siluetas que se aprecia aparecen al fondo de la propaganda, no aparecen de manera clara o definida, de tal forma que se pueda sostener, que es un templo, como lo afirma el denunciante, así lo estableció *Sala Superior* en los precedentes, SUP-REP-196/2021 y SUP-RAP-109/2009.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo afirmado por el otrora *Denunciante*, las siluetas que aparecen en el fondo de la propaganda controvertida no son símbolos religiosos y tampoco se hace alusión a los mismos.

Es decir, no utilizan la fe o religión como manipulación del conjunto social en su beneficio electoral, pues no se llama al voto tomando en consideración de una referencia religiosa, por lo que para este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto la propaganda denunciada por su contenido obedece a una silueta de un edificio.

Así pues, para este Órgano Jurisdiccional en la propaganda electoral controvertida no se utilizó algún símbolo religioso, pues en la misma se observa únicamente la silueta de un inmueble, en el cual de ninguna manera se puede apreciar una connotación religiosa.

Ello es así, pues del análisis realizado de la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con la indebida utilización de símbolos religiosos; de ahí que, no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* ni el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así de las pruebas aportadas por el *Denunciante*, resultan insuficientes para acreditar la utilización de símbolos religiosos, además de que no se revela símbolos en los que se advierta, por ejemplo, alguna divinidad, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiesen incidir directa y fundamentalmente al carácter religioso, ni se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pueda referenciarse con preferencia religiosas.

**TRIJEZ-PES-55/2021**

Sentado lo anterior, este Tribunal, considera que **no existe la utilización de símbolos religiosos**, pues el contenido de los elementos propagandísticos denunciados, al ser valorados de forma integral, resultan insuficientes para demostrar tal hecho.

En consecuencia, como se ha expuesto, no se acreditan la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada; por lo tanto, resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido al acreditarse que se fijó en un edificio público.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Ubaldo Ramírez Valerio otrora candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

**TERCERO.** Se declara la **Inexistencia** de propaganda electoral con símbolos religiosos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

21

**CERTIFICACIÓN:** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado en funciones, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-55/2021. **Doy fe.**